



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2212 - 04**

**LAMBAYEQUE**

**JURISPRUDENCIA VINCULANTE:**

**Diferencia entre Delitos de  
Rehusamiento a la Entrega de Bienes a  
la Autoridad y Peculado por Extensión**

Lima, trece de enero del dos mil cinco.-

**VISTOS;** con lo expuesto por el señor Fiscal

Supremo; y **CONSIDERANDO:** Primero.- Que la condenada Ana Teresa Vigil Pérez ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de fojas ciento noventisiete, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil cuatro. Segundo.- Que la recurrente sostiene a fojas doscientos seis que el hecho que se le imputa no se subsume en los supuestos contemplados en el artículo trescientos ochentisiete del Código Penal, toda vez que no utilizó como propio ni se apropió de los bienes que le fueron entregados en custodia por razón de su cargo de depositaria judicial, por lo que la denuncia de parte y acusación fiscal son meros argumentos genéricos que no forman convicción sobre la consumación del delito y no ha afectado la presunción de inocencia que la ampara. Tercero.- Que la tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto por la ley penal. Cuarto.- Que en el caso sub iudice, es de precisar que no se trata de "determinar alternativamente" la figura típica que corresponde a la conducta ilícita de la procesada Vigil Pérez, sino por el contrario, de calificar correctamente el hecho delictivo que se le imputa y subsumirlo en el tipo penal correspondiente, en cumplimiento de las exigencias de legalidad, que deben observarse en todo proceso penal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2212 - 04  
LAMBAYEQUE

JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

Diferencia entre Delitos de  
Rehusamiento a la Entrega de Bienes a  
la Autoridad y Peculado por Extensión

Quinto.- Que en el denominado delito de peculado por extensión o "*peculado impropio*", los verbos rectores alternativos del comportamiento típico son **apropiarse y utilizar**. Existe apropiación cuando el sujeto activo realiza actos de disposición personal de caudales o efectos de propiedad del Estado y que el agente posee en razón de su cargo para su correcta y diligente administración o custodia; y **utilizar** es servirse del bien (entiéndase caudal o efecto) como ejercicio de una ilícita "propiedad" sobre el mismo y que excluye de ella al Estado. Sexto.- Que en el delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, tipificado por el artículo trescientos noventiuno del Código Penal, el verbo rector es el de **rehusar**, acción que consiste en negarse a entregar explícita o implícitamente dinero, cosas o efectos que fueron puestos bajo la administración o custodia del agente, siempre que medie requerimiento de entrega emitido por autoridad competente (Ver: CREUS, Carlos: **Derecho Penal –Parte Especial**. Tomo dos. Cuarta edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. Mil novecientos noventitrés, página trescientos siete. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A.: **Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano**. Segunda Edición. Palestra Editores. Lima. Dos mil tres, página trescientos noventicinco. ROJAS VARGAS, Fidel: **Delitos contra la Administración Pública**. Tercera edición. Editora Jurídica Grijley. Lima. Dos mil tres, página cuatrocientos cinco). Por tanto, en el delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, no hay en el agente un ánimo *rem sibi habendi*, sino una voluntad específica



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2212 - 04  
LAMBAYEQUE

**JURISPRUDENCIA VINCULANTE:**

**Diferencia entre Delitos de  
Rehusamiento a la Entrega de Bienes a  
la Autoridad y Peculado por Extensión**

de desobedecer a la autoridad, por lo que no se configura con tal conducta un delito de peculado. **Sétimo.-** Que resolviendo el caso sub iudice, se debe considerar lo siguiente: a) Que se le imputa a la procesada Ana Teresa Vigil Pérez, haber sido requerida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo para que cumpla con poner a disposición los bienes que le fueron entregados en calidad de depositaria judicial, sin embargo y pese a tal requerimiento, la inculpada no ha cumplido con dicho mandato; b) Que conforme al auto de apertura de instrucción de fojas cuarentidós y al auto de enjuiciamiento de fojas ciento treintiuno, la encausada Vigil Pérez fue procesada por el delito de **peculado por extensión**, previsto y sancionado por el artículo trescientos ochentisiete en concordancia con el artículo trescientos noventidós del Código Penal; no obstante, el comportamiento ilícito realizado por la precitada encausada se adecúa al **delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad** previsto y sancionado por el artículo trescientos noventiuno del Código sustantivo; c) Que según el artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro, del Código Penal, también se considera funcionario o servidor público a un particular vinculado circunstancial y temporalmente con la administración pública a través de la administración o custodia de dinero o bienes con destino social, o dispuesta por la autoridad competente. d) Que en el supuesto de los administradores o depositarios de dinero o de bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, dichos sujetos, y específicamente los depositarios judiciales, tienen que ser personas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2212 - 04  
LAMBAYEQUE

JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

Diferencia entre Delitos de  
Rehusamiento a la Entrega de Bienes a  
la Autoridad y Peculado por Extensión

particulares designadas o nombradas con las formalidades del caso, ya que son mandatos u órdenes de la autoridad y no simples actos contractuales, los que confían a dichos sujetos particulares la administración, custodia o el depósito de los bienes o dinero; e) Que la procesada Vigil Pérez tenía la calidad de depositaria judicial según acta de diligencia de embargo con secuestro conservativo del dieciséis de noviembre del dos mil, obrante a fojas veintisiete; que, en tal condición, la procesada no se apropió ni utilizó como propios los bienes recibidos, sino que, como se ha acreditado en autos, de modo renuente no acató la resolución judicial de requerimiento del veinte de agosto del dos mil uno, que le señalaba que dentro del tercer día de notificada, cumpliera con poner a disposición del Juzgado, los bienes dados en su custodia, tal como consta en fojas treintitrés. Octavo.- Que la prescripción ordinaria de la acción penal opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad; y a los dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad; sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público o del órgano judicial, la acción penal prescribe de modo extraordinario, al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo in fine del artículo ochentitrés del Código Penal. Noveno.- Que tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos sub iudice, esto es, el tres de setiembre del dos mil uno, y las penas previstas en la ley para el delito de

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large '9' and other illegible marks.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 2212 - 04**  
**LAMBAYEQUE**

**JURISPRUDENCIA VINCULANTE:**

**Diferencia entre Delitos de**  
**Rehusamiento a la Entrega de Bienes a**  
**la Autoridad y Peculado por Extensión**

rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad conforme al artículo trescientos noventiuno del Código Penal, es de inferir que el plazo extraordinario de prescripción a la fecha se encuentra vencido en exceso. Que no tratándose de un delito que afecta el patrimonio del Estado, sino el mandato de la autoridad, no es de aplicación el párrafo in fine del artículo ochenta para el cómputo de la prescripción.

**Décimo.**- Que, en consecuencia, habiéndose adecuado la conducta ~~lícita~~ de la procesada Vigil Pérez al delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, y establecido la diferencia con el delito de peculado por extensión, corresponde otorgar a dicha interpretación jurisprudencial el carácter de precedente vinculante en aplicación de lo autorizado por el inciso uno del artículo trescientos uno - A, del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuentinueve; y, estando a las consideraciones antes expuestas; **DECLARARON: HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento noventisiete, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil cuatro que condena a **ANA TERESA VIGIL PÉREZ**, por el delito de peculado por extensión, y; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON: PRESCRITA DE OFICIO** la acción penal contra **ANA TERESA VIGIL PÉREZ**, por el delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, en agravio del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo y Repuestos Trujillo Sociedad Anónima representado por Ernesto Naveda Sandoval; **MANDARON:** archivar definitivamente el proceso, **DISPUSIERON:** la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hubieren



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2212 - 04**

**LAMBAYEQUE**

**JURISPRUDENCIA VINCULANTE:**

**Diferencia entre Delitos de  
Rehusamiento a la Entrega de Bienes a  
la Autoridad y Peculado por Extensión**

generado, de conformidad con el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve; **DISPUSIERON:** que la presente Ejecutoria Suprema, constituya precedente vinculante en lo concerniente a la distinción típica del delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad, frente al delito de peculado por extensión; **ORDENARON:** que el presente fallo se publique en el Diario Oficial "El Peruano"; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

VALDÉZ ROCA

PONCE DE MIER

QUINTANILLA QUISPE

PRADO SALDARRIAGA

l.a.y.m.

SE PUBLICO CONFORME A L.F.Y

JUDITH VILLAVICENCIO ORTEGA  
Secretaria de Segunda Sala Penal Transitoria  
Corte Suprema